

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno
(2021)

SENTENCIA

REFERENCIA: CESACIÓN EFECTOS CIVILES -MUTUO ACUERDO-

SOLICITANTES: PEDRO JULIO RUBIO CASTRO Y

CARMENZA BARBOSA

RADICACIÓN: 2021 -00127

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria que promovieron PEDRO JULIO RUBIO CASTRO Y CARMENZA BARBOSA RODRIGUEZ, con el fin de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, por la causal de mutuo acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS Y PRETENSIONES

Por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, los señores PEDRO JULIO RUBIO CASTRO Y CARMENZA BARBOSA RODRIGUEZ amparados en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, solicitaron al Despacho que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, acceda a las siguientes pretensiones:

“que se decrete mediante proceso de DIVORCIO, (LA CESACION DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO, entre PEDRO JULIO RUBIO CASTRO y la señora CARMENZA BARBOSA RODRIGUEZ, celebrado en la Parroquia de Topaipí Cundinamarca el día24 de diciembre de 1994, y Con registro civil de matrimonio, Con el serial número 03771945 de la Registraduría del estado civil de Topaipi. Cundinamarca. Fecha de inscripción marzo10 de 2003.

“Que como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes del matrimonio antes mencionado”

“Se Ordene la inscripción de la sentencia en libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 reformado por la ley 25 de 1992.”

El sustento fáctico de la petición puede resumirse de la siguiente manera:

Los señores PEDRO JULIO RUBIO CASTRO Y CARMENZA BARBOSA RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Topaipí Cundinamarca el día 24 de diciembre de 1994 - Cundinamarca, acto que fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Topaipi. Con una hija que a la fecha es mayor de edad.

2.2 – TRAMITE PROCESAL.

La demanda se admitió mediante auto calendado el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que se ordenó imprimir al asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria conforme a lo dispuesto el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso y se decretaron pruebas las cuales fueron las documentales aportadas con la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

III CONSIDERACIONES.

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran plenamente estructurados los denominados presupuestos procesales que permiten la integración de la relación jurídico procesal, como son la jurisdicción y la competencia de este Juzgado, en razón de la naturaleza del asunto y el último domicilio conyugal; las partes están cobijadas por la presunción de capacidad y comparecieron al proceso representadas por abogado titulado, la demanda reúne los requisitos de forma que la hacen idónea y no se advierte en la actuación vicio procedimental alguno que le reste mérito a lo actuado.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Al plenario se allegó copia auténtica del registro civil de matrimonio de los consortes PEDRO JULIO RUBIO CASTRO Y CARMENZA BARBOSA RODRIGUEZ, cuyas nupcias se llevaron a cabo el día 24 de diciembre de 1994-, documento con el cual se demuestra el vínculo matrimonial que

une a los solicitantes y por tanto la legitimación para pedir de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

3.3 LA ACCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del derecho canónico; reconocimiento que se encuentra corroborado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, y cuyo desarrollo se halla contenido en la Ley 25 de 1992, que en su artículo 1° dispuso: "Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano..."

Por su naturaleza, el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, a partir de la Carta Política de 1.991 (art. 42) -desarrollado por la Ley 25 de 1.992-, la cesación de sus efectos civiles, la que procederá por divorcio decretado por el respectivo juez de familia o promiscuo de familia; mediante la prueba de las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1ª de 1.976 y el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992.

El divorcio, bien que se refiera a la cesación de los efectos civiles del vínculo religioso o a la disolución del matrimonio civil, adquiere una dimensión importante dentro del contexto familiar y social de los derechos fundamentales, porque ante la ocurrencia de determinados eventos, ofrece a los contrayentes la posibilidad de hacer cesar mediante sentencia judicial, las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, el divorcio solo podrá ser alegado por el cónyuge inocente, o cuando el hecho constitutivo de causal, sea de carácter objetivo, caso en el cual, cualquiera de los consortes podrá invocarlo, sin que sea importe si es o no inocente.

En este orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado las causales en subjetivas y objetivas; las primeras llevan implícitos los conceptos de culpabilidad e inocencia, pues surgen como consecuencia del incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte de uno de los cónyuges, habilitando al otro por su inocencia para impetrar el divorcio, siempre y cuando pruebe la conducta vulneradora de los deberes matrimoniales.

Las causales objetivas constituyen un remedio a una situación fáctica definida y consolidada, como el mutuo acuerdo, la separación de cuerpos judicial o de hecho, o la grave enfermedad que imposibiliten la cohabitación; en estos eventos resulta irrelevante saber cuál de los cónyuges dio origen a la situación, interesa solamente ofrecer una solución adecuada a los consortes, cuya relación matrimonial, en la práctica, no cumple la función que le asigna la ley.

En este último caso basta probar los elementos fácticos que configuran la causal, para que el juez, sin ahondar en más motivos, acoja las pretensiones incoadas dejando de lado el aspecto subjetivo de la culpa o la inocencia, procediendo a aplicar una solución efectiva a aquellas uniones matrimoniales que han dejado de cumplir sus fines como la cohabitación, el socorro, la ayuda mutua y la posibilidad de procrear.

Es importante recordar que por el hecho del matrimonio se conforma la sociedad conyugal entre los cónyuges, cuya administración corresponde a quien sea titular de los bienes que la conforman y, que con el decreto del divorcio o la cesación de los efectos civiles, la sociedad conyugal se disuelve y se declara en estado de liquidación.

3.4 EL CASO CONCRETO.

Al manifestar los consortes el mutuo consentimiento para cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, cuya existencia se probó dentro del proceso, se cumple con todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley para que puedan salir avante las súplicas del líbello.

En este sentido, considerando que la causal 9° del artículo 154 del Código Civil es meramente objetiva, no entrará este Despacho a realizar un análisis respecto a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges en el fracaso de la relación matrimonial y, procederá, sin más reparos, a despachar favorablemente las pretensiones de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se dispondrá, en consecuencia, la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 72° del decreto 1260 de 1970.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PACHO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los señores **PEDRO JULIO RUBIO CASTRO Y CARMENZA BARBOSA RODRIGUEZ**, el 24 de diciembre de 1994, en la Parroquia de Topaipí Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la Sociedad Conyugal formada por los esposos **PEDRO JULIO RUBIO CASTRO Y CARMENZA BARBOSA RODRIGUEZ**. Esta liquidación en caso de ser contenciosa deberá tramitarse ante este Despacho, previa acreditación de la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges. Si es por mutuo acuerdo, se podrá efectuar ante Notaría por medio de Escritura Pública.

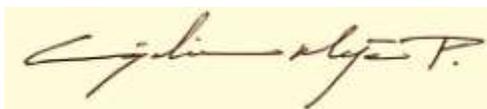
TERCERO: SEÑALAR que cada uno de los excónyuges asumirá sus propios gastos de subsistencia, sin que se deban alimentos entre sí.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA en los respectivos registros de nacimiento y matrimonio de los excónyuges, y en el libro de varios. Para tal fin, Secretaría expida los oficios del caso y las copias auténticas de esta providencia a costa de las partes.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ
JUEZ

mg